

# **LA DENOMINADA “POSESIÓN HEREDITARIA” Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EMANADOS DE ACCIONES NOMINATIVAS RELICTAS**

ÁNGEL FRANCISCO CERÁVOLO

## **RESUMEN**

El ejercicio de los derechos emanados de las acciones nominativas relictas por parte de los herederos individualmente considerados se halla condicionado a la declaración judicial de tal carácter (declaratoria de herederos o aprobación de testamento) y a la notificación a la sociedad de la misma.

Previo al dictado de la declaratoria de herederos podrá actuar un Administrador Provisional designado por el Juez de la sucesión, quedando limitado su accionar a actos meramente administrativos o conservatorios, no dispositivos, salvo expresa autorización judicial.

## PONENCIA

La posesión hereditaria ha sido definida como la “investidura del heredero, el título en virtud del cual se pueden ejercer todos los derechos inherentes a tal calidad” (BORDA, Guillermo A. Manual de Sucesiones n°282, p.163). Atribuye, no la propiedad de las cosas, sino la legitimación para ejercitar los derechos derivados de la calidad de heredero.

Los tradicionales sistemas reconocimiento de tal investidura pueden, a muy grandes rasgos, sistematizarse en los que siguen los lineamientos de la “bonorum possessio” del derecho romano, exigiendo la intervención jurisdiccional en la atribución del carácter de sucesor de los bienes del causante, y los que abrevan en la “saisine héréditaire” francesa, con origen en las aldeas medievales, y que importan el reconocimiento del carácter de heredero, de pleno derecho, desde el momento mismo de la muerte del causante, partiendo de la idea de “continuidad de la persona del difunto”.

El art. 3410 del Código Civil dispone que: “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.” (texto según ley 17.711 que incluyó al cónyuge supérstite, y ley 23.264 que equiparó a matrimoniales y extramatrimoniales).

Por su parte según el art. 3412, “los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión”; idéntico tratamiento se da a los instituidos por testamento (cfr. art. 3413).

Cómo claramente queda expuesto, el codificador sigue la figura de la “saisine” en el caso de los ascendientes, descendientes y cónyuge; su vínculo con el causante, de por sí, sería título suficiente que acreditaría la adquisición hereditaria. Este sistema, apropiado para aquellas aldeas feudales donde y para las cuales se concibió, en tanto las relaciones personales eran conocidas para todos por “trato y fama”, es absolutamente impracticable en la actualidad; tan es así, que los

límites y excepciones a tal principio lo desvirtúan totalmente. (Ver BORDA. Ob.cit p.164).

Fornieles ha expresado que nuestro derecho ofrece la particularidad de que habiendo reproducido los textos del Código Civil Francés, funciona de manera muy parecida a la regulada por el Código Alemán; ello por razones históricas: en nuestro país, conforme las prácticas de la colonia, se requería formalizar en todos los casos un juicio sucesorio para acreditar el derecho de los herederos; sancionado el Código de Vélez, no obstante sus disposiciones, la costumbre no se modificó.

Luego la creación del Registro de la Propiedad, que siempre requirió la declaratoria de herederos, así como las pertinentes normas de los Códigos de Procedimientos, consolidaron aquella práctica, reduciendo la aplicabilidad de la posesión hereditaria de pleno derecho a su mínima expresión. Expresamente señala Borda que: “no obstante los términos enfáticos del art. 3410, la práctica lo ha desvirtuado; hoy todos los herederos, cualquiera de su grado de parentesco, deben presentarse al juez solicitando la declaratoria de herederos”. (BORDA, ob cit. P.169).

Enseña calificada doctrina que la transmisión hereditaria opera en dos niveles, el de adquisición de la herencia como universalidad y, en una segunda etapa, el de la adquisición de determinados bienes a título singular, circunstancia que sólo se opera en el momento de la partición. (ZANNONI, Derecho de las Sucesiones. T.I p.463).

Cada heredero tiene llamamiento al todo (vocación hereditaria); sin embargo, cuando existe pluralidad de herederos, cada uno tendrá limitada su participación a una parte alícuota de ese todo, produciéndose el fenómeno de la comunidad hereditaria.

La posesión hereditaria adquirida de pleno derecho, importa la posibilidad de ejercicio de las acciones derivadas de ese todo ideal, pero recae sobre la universalidad, “sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos” (art.- 3281 del Código Civil).

La adquisición “ut singuli” de cada uno de los bienes integrantes de esa universalidad operará, en una segunda etapa, al efectuarse la

partición (art. 3503 CC). Como consecuencia de ello, durante el período de herencia indivisa, cada objeto singular de aquélla no es coparticipado en ese carácter por los herederos; se tiene participación en el todo, en la universitas como objeto ideal. (cfr. ZANNONI, ob cit. T° 1. P. 62)

“La teoría del patrimonio-persona subsume de tal modo dos momentos distintos en la adquisición del sucesor: el de la adquisición de la herencia, como universalidad, incorporando al patrimonio una expectativa al todo o a una parte alícuota de aquélla (art. 3263), y sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos (art. 3281); y, en segundo término, la adquisición a título singular —ut singuli— de determinados bienes o derechos, lo que acaece con la subsiguiente partición y adjudicación (cfr. Art. 3503)” (ZANNONI, ob. Cit. T° 1, p.63).

“Todo esto supone que el heredero, a despecho de las normas generales sobre posesión y propiedad de la herencia y los bienes particulares, para poder oponer y hacer efectiva la transmisión de los bienes inmuebles que adquiere por sucesión universal se verá obligado a peticionar judicialmente el reconocimiento de su calidad de tal para que, previo los trámites del juicio sucesorio, el juez ordene a los registros la inscripción de la transferencia... Otro tanto ocurrirá en todos los casos que comprometan la transmisión de bienes registrables; tales como sucede con... transmisión de acciones nominativas de sociedades anónimas a la orden del causante, ...” (ZANNONI, Ob. Cit, T° 1. p. 66).

Corroborando el criterio expresado, se ha entendido que conforme la interpretación del artículo 3430 del Código Civil, después de la Reforma de la ley 17.711, a efectos de otorgar protección a los actos de disposición efectuados por el heredero aparente se exige la posesión de la herencia conferida por los jueces, esto es, se exige declaratoria o aprobación del testamento.

“Así se restringe el ámbito de aplicación del art. 3410 y sus correlativos: la posesión de pleno derecho sólo tendrá utilidad en materia de actos de administración, pagos de deudas de la sucesión, percepción de créditos, legitimación contractual activa o pasiva, y aun —co-

mo añade Spota- para confirmar con mayor nitidez la buena fe del tercero que concurre con el heredero aparente a celebrar actos de administración de la herencia.” (ZANNONI, Eduardo A. Derecho de las Sucesiones. T. 1, pág 516 con cita de SPOTA, Sobre las reformas al Código Civil. P. 106).

En similar sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: “Para que los herederos del vendedor puedan inscribir en el Registro de la propiedad la escritura traslativa de dominio respecto del inmueble que prometió en venta su causante, es preciso que medio una declaración judicial que los tenga por tales, pues así lo exige el art. 16, inc. A, de la ley 17801. De otro modo no sería factible cumplir con el recaudo a que alude el art. 2505 del Código Civil en su actual redacción (CNCiv, Sala E 13/9/79, ED, 87-538).

El art. 215 de la ley de Sociedades dispone en su parte pertinente:

“215. Acciones nominativas y escriturales. Transmisión. La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción...”

Como ocurre con otros bienes registrables, será entonces necesario acreditar el dictado de la declaratoria de herederos frente a la sociedad, cumpliendo con los trámites judiciales de estilo.

Ello en modo alguno importa otorgar a esa registración el carácter de “constitutiva” o “integrativa” de la transmisión (como parece surgir de los considerandos del voto de María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, en autos “Pérez de Pérez, Marcelina y otros c/ Ladder S.A s/ sumario” ED. Diario del jueves 15 de julio de 2004). El texto del artículo es suficientemente claro en el sentido de que la inscripción es requisito de oponibilidad y no obsta la existencia de efectos de la transmisión entre las partes, aún antes de su inscripción. Por otra parte, mal podría alegar la sociedad la falta de inscripción de la transmisión operada y comunicada a la misma.

En otras palabras, los efectos contra la sociedad comienzan con

el conocimiento fehaciente de ésta de la transmisión operada. (véase voto del Dr. Butti, en autos “Pérez de Pérez, Marcelina y otros c/ Ladder S.A s/ sumario” y comentario de GAGLIARDO, Mariano en ED. Diario del jueves 15 de julio de 2004) (en contra CNCom, Sala C, octubre 29-990, autos Schillaci, Irene M. Y otra c. Establecimiento Textil San Marco S.A.” y comentario de MEDINA, Graciela. En LL. T-1991-E. P.107; ROCA, Eduardo A. “Transferencia de acciones mortis causa” y comentario del citado fallo Perez de Perez c/ Ladder S.A en diario de LL. 23 de abril de 2004).

Ahora bien, inscripta la declaratoria de herederos en la sociedad, con relación a las acciones relictas, y existiendo varios herederos, ¿podría uno de ellos ejercer los derechos correspondientes a tales acciones sin la concurrencia de los otros coherederos? Entendemos que la respuesta ha de ser negativa.

Como venimos diciendo, cada heredero tiene derecho a su porción alícuota de la universalidad (masa hereditaria). Ninguno de los herederos es administrador “de hecho” de los bienes de la sucesión (Art. 3451 del Código Civil) Tal derecho sólo se manifiesta sobre los bienes individualmente considerados, (adquisición *ut singuli*) desde el momento de la partición; antes, aún inscripta la declaratoria, no hay condominio de las acciones relictas. (Cfr. arg. CN.Civ. Sala F, febrero 20- 2004, Labayru, J. M. C/ Registro de la Propiedad Inmueble Diario de El Derecho, viernes 19 de marzo de 2004, p. 5.) Como enseña BORDA, “La partición es... el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo” (BORDA, Guillermo. “Manual de Sucesiones, n° 352, p. 209). En el supuesto de falta de acuerdo entre los herederos, corresponderá la designación de un Administrador de la sucesión (arts. 709 y stes. CPCCN).

Por su parte, previo al dictado de la declaratoria de herederos, corresponderá que se designe un administrador provisional de la herencia (art. 692 CPCCN); éste podrá actuar en representación de la comunidad hereditaria ante la sociedad, quedando limitado a actos de administración o conservación de las acciones; no podrá votar deci-

siones ni realizar actos que importen directa o indirectamente, actos de disposición respecto de las acciones componentes de la masa hereditaria. (art. 712 CPCCN). El Juez de la sucesión podrá autorizar actos que excedan las facultades meramente conservatorias, cuando las especiales circunstancias del caso lo aconsejen (FENOCCHIETTO, Carlos E. Código Procesal Comentado T.3. p. 667; FALCON, Enrique Cód. Proc. Comentado. T. IV. P. 532).